



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
26 JUL 2021	
Recibido.....	823.....Hs.
Exp. N°.....	44468.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**"REGULACIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES"**

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTICULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el funcionamiento de los establecimientos de atención de personas mayores públicos o privados con o sin fines de lucro en todo el territorio de la provincia.

ARTICULO 2º. DEFINICIONES: A los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a) **Establecimientos para personas mayores:** Será considerado todo establecimiento público o privado con o sin fines de lucro, dedicado exclusivamente para atención y albergue de personas mayores para su alojamiento, reposo, cuidado, asistencia, recreación activa o pasiva, alimentación, higiene, y atención médica o psicológica no senatorial, en forma permanente o transitoria.
- b) **Personas Mayores:** Se considerarán adultos mayores a las personas a partir de los 60 años de edad.
- c) **Autoválidos:** a toda persona mayor que no presenta grado de minusvalía física, psíquica como para requerir asistencia para la alimentación e higiene, vestido y demás necesidades de su vida cotidiana.



d) **Semidependiente:** a toda persona mayor que requiera parcial y eventualmente supervisión para su asistencia, alimento e higiene, vestido y demás necesidades de su vida cotidiana.

e) **Dependiente:** a toda persona mayor con un grado avanzado de minusvalía física o psíquica que requiera asistencia continua para su alimento, higiene, vestido y demás necesidades de su vida cotidiana.

f) **pacientes de riesgo psicosocial:** a aquellas personas vulnerables que no pueden convivir con un grupo familiar o social, o hacerlo en forma individual por alguna patología médica que requiera de una estructura para una mejor inserción social, estando bajo asistencia médica.

ARTÍCULO 3°. DIALOGO DE FUENTES. Las autoridades públicas harán interpretación de la presente norma teniendo siempre en consideración el esencial y superior interés por el bienestar de las personas mayores de conformidad con lo establecido en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores Ley Nacional 27.360.

ARTÍCULO 4°. CLASIFICACIÓN. A los fines de su funcionamiento los establecimientos objeto de la presente ley se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría A: Son los establecimientos destinados a la internación de personas mayores dependientes y semindependientes que requieren una asistencia especial continúa debido a incapacidades motoras, sensoriales u otras o por enfermedades propias de su condición de ancianidad.

Categoría B: Instituciones con una atención especializada en personas mayores con trastornos derivados por adicciones o consumo problemáticos de drogas y sustancias psicoactivas.

Categoría C: Son aquellos destinados a alojar personas mayores autoválidos cuya dependencia, no exceda la necesidad de acompañamiento, ayuda en su higiene corporal, alimentación y vigilancia médica periódica acorde a una asistencia no sanatorial.



Categoría D: Corresponde a los establecimientos que aloja personas mayores que por trastornos de conducta o afecciones psíquicas tengan dificultades de integración social con otras personas, y no requieran internación en un efector de salud.

Se consideran residentes que presentan trastornos mentales aquellos secundarios a los diferentes cuadros demenciales; con déficit cognitivo-conductuales por patología congénita y adquirida no demencial; sujetos con patología psiquiátrica crónica, que por la naturaleza de su sintomatología requieran de un soporte psiquiátrico y socio preventivo especializado.

Categoría E: Son los establecimientos destinados para la atención transitoria de personas mayores, que prestan un servicio a quienes la necesitan por distintos grados de dependencia, a fin de conservar sus capacidades y evitar su deterioro, promoviendo su autonomía y la permanencia en el entorno familiar.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5º. DERECHOS. Los ciudadanos mayores alojados en establecimientos para mayores de la tercera edad, tendrán los siguientes derechos:

- 1) a la comunicación e información permanente;
- 2) a la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales;
- 3) a la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas;
- 4) a no ser discriminados por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;



- 5) a ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio;
- 6) a fomentar y conservar vínculos afectivos, familiares y sociales en forma permanente sin restricciones;
- 7) a entrar y salir libremente de los establecimientos respetando sus pautas de convivencia y cuando así lo dispongan las autoridades de la institución conforme las prescripciones médicas;
- 8) al respeto de su voluntad de ingreso y permanencia, siempre que su condición física o psíquica lo permita;
- 9) a la tutela por parte de los entes públicos cuando sea necesario.
- 10) a recibir cuidados de su salud psicofísica, incluyendo actividades gimnásticas y laborterapia adecuadas a su estado;
- 11) Y todos los derechos consagrados en los Tratados Internacionales con vigencia en nuestro territorio; y
- 12) acompañar al adulto mayor y su familia desde su ingreso a la institución hasta el último momento de su vida. La muerte deberá ser considerada como una etapa más en el proceso de la vida.

ARTÍCULO 6º. OBLIGACIONES. Los titulares responsables de los establecimientos geriátricos tienen las siguientes obligaciones:

- 1) proveer la atención de los residentes en todo lo referente a la correcta alimentación, higiene y seguridad, con especial consideración de su estado de salud;
- 2) requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico;



- 3) poner en conocimiento del respectivo familiar y de la autoridad judicial competente, los hechos que lleven a inferir en la capacidad mental del residente, a los efectos que pudieran corresponder;
- 4) establecer las pautas de prestación de servicios y de convivencia, que serán comunicadas al interesado a su familia al tiempo del ingreso;
- 5) promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social en la medida en que cada situación particular lo permita;
- 6) controlar de manera permanente los aspectos clínicos, psicológicos y sociales de enfermería y nutrición;
- 7) mantener el estado de correcto funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento, así como también procurar que las instalaciones reproduzcan las características de un hogar confortable, limpio y agradable;
- 8) respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a las prescripciones médicas de cada adulto mayor;
- 9) llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud al momento de su incorporación y registre el seguimiento del residente, control de atención, consultas médicas, medicamentos que consuma y toda la información que permita un control más acabado de la relación establecimiento-residente;
- 10) ejercer el control del desempeño del personal afectado al cuidado de los ciudadanos residentes;
- 11) Permitir y colaborar con las fiscalizaciones que se efectúen por la autoridad de aplicación o quien ésta designe;
- 12) Cuando por razones derivadas de clausuras del establecimiento se necesite albergar transitoriamente a los adultos mayores en otro



establecimiento, los mismos estarán obligados a recibir, sin retribución ni objeción alguna, a una persona cada quince (15) alojados y hasta un máximo de cuatro debiendo dispensarle a ésta, idéntica atención que al resto de sus albergados. Esta obligación operará en el supuesto de haberse cubierto las plazas existentes en los establecimientos para adultos mayores públicos; y

13) Deberá contar con cobertura de seguro de responsabilidad civil y de emergencias médicas con póliza con cobertura vigente.

ARTÍCULO 7°. DEBER DE CUIDADO. Las personas mayores residentes en establecimientos de atención no deberán quedar liberados en ningún momento a su autocuidado, debiendo existir en forma continua y permanente personal para su atención y asistencia, en número acorde con la cantidad de residentes.

ARTÍCULO 8°. OBLIGACIÓN DE REGISTRO. Todo establecimiento para personas mayores de albergue o atención, deberá llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación en el cual se registrará el ingreso, egreso transitorio o definitivo, reingreso y baja por fallecimiento de cada uno de los residentes. Asimismo, consignarán los datos personales del residente y del familiar responsable. Registrado el ingreso, el titular del establecimiento otorgará al interesado y al familiar responsable, la documentación en que consten los datos de dicho establecimiento, condiciones de habilitación, prestaciones a brindar y pautas mínimas de convivencia. Todo ello de conformidad con la ley de internación vigente.

ARTÍCULO 9°. INGRESO. Al momento de la atención o en su caso de ingreso por alojamiento, se debe acompañar conjuntamente con la documentación que indique la autoridad de aplicación el certificado médico correspondiente donde se indique diagnóstico, patología, tratamientos e indicaciones por parte del profesional competente.



Capítulo III

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 10°. DE LA HABILITACIÓN. Corresponde a las autoridades municipales y comunales otorgar la habilitación para el funcionamiento de los establecimientos de personas mayores. Ante las mismas se iniciarán y proseguirán los procedimientos administrativos tendientes a dicho objeto. No se concederá habilitación a las personas físicas o jurídicas sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación de esta ley. Ésta deberá acreditar los siguientes requisitos, así como los que establezca la reglamentación respectiva:

- 1) designación de un profesional médico, preferentemente especialista en geriatría, o medicina interna, o medicina generalista, quien tendrá a su cargo la dirección médica del establecimiento. A efectos de su cumplimiento, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá la autoridad de aplicación firmar convenio con el municipio y el establecimiento para personas mayores a fin de proveer el servicio requerido a través de profesionales de los hospitales públicos de la provincia.
- 2) realización de la actividad en forma exclusiva, la que no podrá efectuarse previendo otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga en la atención de los mismos.
- 3) provisión de infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de estos establecimientos, la que deberá contemplar la existencia de un espacio externo suficiente para recreación, una distribución interna adecuada para la deambulación de los residentes por sí mismos o dependientes, conforme la cantidad de ancianos, y evitando el hacinamiento de los mismos. Ésta deberá ser acorde al número de camas y a las características de los residentes, sean estos autodependientes, semidependientes o dependientes.



- 4) presentación de planificación detallada precisa, sobre el plan de funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes.
- 5) descripción del proceso a implementar en caso de emergencias médicas y programa de capacitación del personal en este tipo de atenciones. Presentar plan de evacuación y readecuación firmado por especialista en seguridad, para casos de emergencias, catástrofes y pandemias.
- 6) provisión de botiquín de primeros auxilios.
- 7) requerimiento de examen clínico previo al ingreso.

ARTÍCULO 11º. REGISTRO DE HABILITACIONES. La autoridad de aplicación implementará el registro de establecimientos habilitados, consignándose en el mismo sus respectivos nombres o razones sociales, domicilios, localidad, titular responsable, director médico, cantidad de camas habilitadas, planta de personal. A este efecto requerirá periódicamente de dichas autoridades, la información pertinente, debiendo las mismas comunicar inmediatamente todo cambio en la titularidad de los establecimientos.

CAPÍTULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTICULO 12º. INSPECCIÓN. Los establecimientos serán inspeccionados periódicamente por la autoridad de aplicación o quien ésta designe, no menos de dos (2) veces por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley. Si se constatará algún incumplimiento, se labrará un acta y se instrumentará el procedimiento administrativo pertinente, poniendo el hecho en conocimiento de las autoridades pertinentes.



ARTICULO 13°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o por denuncia expresa, debiendo en este caso, consignarse el nombre completo del denunciante, el hecho y omisión sancionable e indicación de todo dato que coadyuve a su esclarecimiento y firma. En su caso se seguirá el procedimiento administrativo fijado en la ley pertinente.

ARTICULO 14°. INFRACCIONES. Las infracciones serán pasibles de las siguientes sanciones, por parte de la autoridad de aplicación: a) apercibimiento; b) Suspensión; c) multa; d) Clausura. Todo ello conforme lo fije la autoridad de aplicación conforme la reglamentación.

ARTICULO 15°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. En todos los casos, el director médico del establecimiento para adultos mayores será solidariamente responsable junto al titular del mismo, de las sanciones que establece el artículo anterior, de las que sólo podrá eximirse acreditando haber puesto en conocimiento fehaciente del titular del establecimiento, el hecho de marras. Toda actuación administrativa que le atribuya responsabilidad se tramitará con su intervención, a efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndose las mismas para conocimiento del colegio médico que corresponda. –

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTICULO 16°. DESIGNACIÓN. Designase autoridad de aplicación de la presente ley y de las normas que en su consecuencia se dicten, al ministerio de Salud quien en forma coordinada con el Ministerio de Desarrollo Social velaran por el cumplimiento de esta norma.



ARTÍCULO 17°. FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Facúltese a la autoridad de aplicación a establecer por auto fundado y debidamente publicado en el boletín oficial, toda disposición que resulte necesaria para asegurar el cabal cumplimiento de la presente norma y a celebrar convenios con autoridades públicas o entidades privadas con el mismo objeto.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 18°. PLAZO DE CUMPLIMIENTO. Los establecimientos que al momento de la sanción de la presente ley se encuentren en funcionamiento, contarán con un plazo de doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente, para la acreditación del cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 19°. PRESUPUESTO. Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias y a incorporar en el presupuesto una partida especial a fines de garantizar la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 20°. REGLAMENTACION. El poder ejecutivo deberá reglamentar la presente ley el término de 90 días, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 21°. DE FORMA. Comuníquese al poder ejecutivo.

DIPUTADA PROVINCIAL

MARLEN LUCIANA ESPINDOLA



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sabemos de la creciente demanda de instituciones y centros de atención para las personas mayores, especialmente en las principales zonas urbanas de nuestra provincia, debido a varios factores que van, desde la prolongación en la expectativa de vida de las personas, hasta la cotidiana de las familias cuyos integrantes deben afrontar el trabajo fuera del hogar de ambos padres, la falta de espacio físico en los hogares para albergar al anciano y al personal que se ocupe de su atención, e incluso, la imposibilidad del grupo familiar de brindar adecuada atención a las necesidades específicas del anciano.

En los últimos años han aparecido instituciones para brindar atención a ciudadanos mayores, sobre todo de carácter privado, por lo que se hace imperioso contar con el marco legal adecuado para el funcionamiento de los mismos.

Actualmente, la Provincia cuenta con legislación de la Ley Nº 9.847, modificada por Leyes 10.169 y 11.943, dispone en su Artículo 1º) *"Todo establecimiento, concentración de recursos humanos, materiales y financieros, que realice actividades de diagnóstico, tratamiento y/o asistencia de salud del individuo o de la comunidad con fines de promoción, protección, recuperación y/o rehabilitación de personas humanas, se registrará en el territorio de la Provincia por lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación"*. Dicha legislación ha sido reglamentada sucesivamente por el Decreto Provincial Nº 2719 del 8 de Agosto de 1977, modificado en su anexo 1 por el Decreto Nº 2091 del 7 de Junio de 1980 y posteriormente se emitió texto unificado que reforma- el Decreto Nº 603 0/91,-que en su Artículo 31º) dispone: *"...Establecimientos Geriátricos: es donde internan ancianos con algún grado de minusvalía física y/o psíquica -que requieran asistencia. Se clasifican en: Dependientes (art.31. 1), Semidependientes con 20% de dependientes (art. 31.2), Autoválidos (art. 31.3 a los cuales no serán habilitados bajo el presente decreto reglamentario por no*



considerarse comprendidos en los alcances de la Ley N° 9847). También prevé el Centro de Día para tercera edad (en su art. 42) definiéndolo como: ...servicio destinado a la atención de gerentes, en donde se deberán planificar las actividades diarias de los mismos, a fin de conservar capacidades y prevenir su deterioro.

Es importante realizar una creación y modificación de la normativa, ya que es necesaria generar un marco legal que comprenda toda la provincia y que contemple las nuevas realidades que viven nuestros adultos mayores, a quienes se les debe brindar protección, resguardo y respeto.

Es teniendo en miras estos objetivos que, se ha diseñado la presente ley, con una estructura que otorga certezas y claridad al cuidado de las personas mayores, proporcionando definiciones precisas que permita determinar sus alcances y ámbito de aplicación. Siguiendo por la delimitación precisa de los derechos y obligaciones, la cual resulta reviste carácter enunciativo y no taxativo habiéndose aclarado la remisión a los tratados internacionales y leyes nacionales que los albergan que pudieran complementar lo enumerado en el artículo pertinente.

Se otorga facultad como Autoridad de Aplicación para el marco regulatorio de la puesta en práctica, al Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, atento a la necesidad de que se garantice la salubridad pero también los derechos de vivir en un ambiente armónico, con las atenciones y cuidados necesarios, garantizando la recreación y el bienestar general de la persona. Es de público conocimiento que dentro de este Ministerio funciona la Dirección Provincial de Adultos Mayores, con lo cual una vez sancionada la presente ley el Poder Ejecutivo no solo cuenta con las herramientas adecuadas para la reglamentación sino también para su puesta en práctica.

Seguidamente, se dota con potestades a los municipios para la habilitación y contralor continuo de los geriátricos y establecimientos de atención de adultos mayores. Lo cierto es que numerosos municipios



cuentan con regulación por medio de ordenanzas para el funcionamiento de estos establecimientos, es hora que como cámara legislativa llevemos claridad y marquemos un horizonte para la habilitación y posterior control de los mismos a los fines de unificación no solo legislativa sino también práctica en todo el territorio de la provincia.

Se establece el sistema de sanciones, procedimiento administrativo que marcan el camino a seguir en caso de denuncias, incumplimientos e infracciones a los deberes impuestos por la ley. Siempre dejando los espacios adecuados para que la autoridad local pueda, dentro de estos parámetros, tomar las medidas que fueren menester para su funcionamiento efectivo.

Culminando esta estructura normativa y con el objetivo firme de hacer efectivos los derechos de nuestros mayores es que hemos considerado oportuno incluir la responsabilidad solidaria del Director Médico y titular del establecimiento considerándolos principales guardianes de la normativa vigente y, responsables directos del bien estar de los internos.

Pensamos que es necesario promover un amplio debate sobre esta temática para personas mayores en la Provincia, y el rol de las instituciones de la sociedad, incluyendo las instituciones que representan a los y las adultos/as mayores, en el monitoreo de las mismas. Persiste el desafío de incorporar la lógica de los derechos humanos en los cuidados, tanto más cuando se trata de grupos de población vulnerable, y la necesidad de generar consensos acerca de qué cuidados necesitan y qué actores sociales no debieran estar ausentes del mismo, ya que las respuestas podrían multiplicarse, evitando la institucionalización.

Finalmente, resulta necesario desarrollar indicadores y mecanismos que permitan monitorear y visibilizar de manera continua lo que sucede en las instituciones mediante un estado presente que controle y acompañe.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por lo expuesto, es que solicitamos a los Diputados y Diputadas de ésta Cámara el tratamiento y aprobación del presente proyecto.

DIPUTADA PROVINCIAL

MARLEN ESPINDOLA